



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMMA DE JESUS CORONADO GALLEGO
DEMANDADO	MARTHA LINA TORO ALVAREZ
RADICADO	05690 40 89 001 2023 00097 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
INTERLOCUTORIO NRO.	671

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO
(24) DE DOS DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA; instaurado por de la señora EMMA DE JESUS CORONADO GALLEGO, y en contra de la señora MARTHA LINA TORO ALVAREZ.

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por la siguiente suma:

2.1 LETRA DE CAMBIO, Suscrita el 06 de Agosto del 2016.

2.1.1 Por concepto de Capital: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000.oo),

2.1.2 Por intereses Corrientes: DE UN MILLON VEINTE Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS M/L (\$ 1.028.428), causados y liquidados entre el 15 de noviembre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2022.

2.2.3 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida legal permitida a partir del 07 de agosto del 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.2.3. Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

3.1.1 La señora MARTHA LINA TORO, suscribió a favor de la señora EMMA DE JESUS CORONADO GALLEGO la siguiente letra de cambio.

3.1.2 Lectura de cambio, suscrito el 06 de agosto de 2016 y diligenciado por las partes por la suma SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000).

3.1.3 La accionante se comprometió a reconocer y pagar a favor de la señora EMMA DE JESUS CORONADO GALLEGO, sobre el saldo adeudado a capital, los intereses corrientes desde del 06 de agosto del 2016, hasta el 06 de agosto de 2021, los intereses y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

3.1.4 Las obligaciones han sido incumplidas por parte de la deudora, las mismas que se hacen total y actualmente exigibles.

3.1.5. Estos títulos valores consagran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

4. ACTUACION PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 14 de agosto de 2023. La demandada el día 20 de septiembre del 2023, se presenta de forma personal al despacho y recibe notificación personal de la demanda y sus anexos.

El término del traslado le venció el día cuatro (04) de octubre de 2023; sin que allegara escrito por parte de la demandada contestando la demanda, guardó silencio.

5. PROBLEMA JURIDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARTHA LINA TORO ALVAREZ y en favor de la señora EMMA DE JESUS CORONADO GALLEGO, ante el incumplimiento de la nombrada en el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio antes referenciado?

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para

ser partes y comparecer al proceso; toda vez que la demandante está actuando a través de apoderado judicial y la parte demandada fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en una letra de cambio que reúne los requisitos de los artículos 671, y 621 del Código de Comercio, la cual se adjuntó con la demanda y presentada como base del recaudo, letra de cambio, que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en la letra de cambio consta haya sido pagado totalmente; tampoco la accionada propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, la siguiente letra de cambio suscrita el 06 de agosto del 2016, con sus respectivos conceptos:

- Por concepto de Capital: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000.00),
-
- Por intereses Corrientes: DE UN MILLON VEINTE Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS M/L (\$ 1.028.428), causados y liquidados entre el 15 de noviembre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2022.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida legal permitida a partir del 07 de agosto del 2021, hasta el pago total de la obligación.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en el documento proveniente de la deudora, y contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la señora MARTHA LINA TORO ALVAREZ, identificada con cédula número 43.482.033, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A. LETRA DE CAMBIO. Suscrita el 06 de Agosto del 2016.

- a) Por concepto de Capital: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000.00),
- b) Por intereses Corrientes: DE UN MILLON VEINTE Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS M/L (\$ 1.028.428), causados y liquidados entre el 15 de noviembre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2022.
- c) Por concepto de intereses de moratorios: liquidados a partir del 07 de agosto de 2021 a la tasa máxima permitida por la SuperBancaria, hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación. Conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales se limitarán periódicamente cada que sea el caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y caer en usura.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionada, para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibidem.

NOTIFIQUESE

**JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f3aa667615842d8d7b839af32dea7bbedf29d8d2675ec1fb9fcb54643fed4**

Documento generado en 24/11/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>